

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2400170

Materia Servicios sociales.

Asunto Renta Valenciana de Inclusión. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución el promotor de la queja presentó un escrito el 16/01/2024, al que se le asignó el número de queja 2400170, en el que manifestaba una queja por falta de respuesta expresa a la solicitud de revisión de su expediente de Renta Valenciana de Inclusión, que había realizado el 19/01/2023.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de las administraciones con competencias en la tramitación del expediente (Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y Ayuntamiento de Alicante) podría afectar al derecho del promotor de la queja a una renta mínima en los términos establecidos en la Ley, así como al derecho a obtener una respuesta expresa, lo que facultó al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, y admitió esta queja a trámite.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 22/01/2024 emitimos la Resolución de inicio de investigación que fue notificada a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, solicitándole información sobre los hechos.

Se da la circunstancia, y así se hizo constar en la Resolución de inicio de investigación, de que, por estos mismos hechos, se tramitó en esta institución la queja número 2301641 en la que se constató que la cuantía de la prestación de la que es beneficiario el promotor de la queja fue sufriendo distintas modificaciones sin que le hubiesen sido notificadas las resoluciones de modificación y sin que, por tanto, tuviese información suficiente sobre las mismas; esta fue la causa por la que presentó la solicitud de revisión de su expediente cuya falta de respuesta reclama.

La queja se cerró el 16/10/2023, después de que la Conselleria manifestase que

en lo referente a su Sugerencia de que dé respuesta expresa al interesado sobre la solicitud de revisión de su expediente, se comunica que la gestión de la revisión de dicho expediente se encuentra, a fecha de este informe, gestionándose por la Entidad Local. Una vez se reciba en esta Dirección General el Informe Propuesta emitido por la Entidad Local, se procederá a la emisión y notificación de la resolución a la persona interesada.

El 04/03/2024 registramos de entrada el informe del Ayuntamiento de Alicante en el que, expresamente, se nos informó en los siguientes términos:

Respecto al estado del expediente de Renta Valenciana de Inclusión del interesado (...) informamos la resolución de archivo por caducidad al no aportar la documentación en plazo.

Por su parte, el informe de la Conselleria lo recibimos el 08/03/2024, después de que esa administración hubiese solicitado la ampliación del plazo inicialmente otorgado para su emisión, con el siguiente contenido:

Por lo que respecta al estado del expediente de la persona promotora de la queja, se informa que se está tramitando la renovación de la prestación.

Por lo que respecta a la contestación de la reclamación formulada por la persona interesada en fecha 19/01/2023, se informa que por aplicación de los apartados i) y j) del artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que recogen los principios de economía, suficiencia y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, en relación con el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se entiende que la misma fue contestada en el informe emitido a esa Institución en fecha 05/07/2023 (Queja Síndic 2301641).

Ambos informes fueron trasladados al interesado por correo certificado para que pudiese efectuar alegaciones, resultando el envío del segundo de ellos devuelto (no recogido en oficina).

Al no efectuar alegaciones, se realizaron, sin éxito, múltiples intentos de contactar telefónicamente con el interesado, remitiéndole, incluso un SMS para que contactase con esta institución, sin que, en el momento de emitir la presente Resolución de consideraciones, el interesado haya contactado con esta institución.

2 Consideraciones a la Administración

De todo lo actuado, se concluye que no se ha dado repuesta expresa a la solicitud que el ciudadano realizó el 19/01/2023.

La Conselleria entiende respondida la reclamación formulada por el interesado con el informe que emitió a esta institución con fecha 05/07/2023, en la queja número 202301641, a la que ya nos hemos referido.

Sin embargo, esta institución finalizó esa queja sugiriendo que diera respuesta expresa al interesado y la Conselleria nos respondió, como ya se ha indicado, que la revisión estaba gestionándose por la Entidad Local y que, una vez se recibiese el Informe Propuesta, se procedería a la emisión y notificación de la resolución a la persona interesada.

Ahora, en cambio, nos responde que se entiende respondida con la información facilitada a esta institución.

Reiteramos, por tanto, la advertencia a esa administración de que el cumplimiento de la obligación de dar respuesta a esta institución, colaborando con las investigaciones que realizamos, no exime de la obligación de dar respuesta expresa al interesado; obligación que deriva de lo dispuesto, con carácter general en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No cabe, en ningún caso, que, ante una petición formulada por la persona interesada, la Administración no le ofrezca una respuesta o emita una Resolución que le permita entender los motivos de la actuación administrativa. En este caso, el ciudadano manifestó no tener información de las causas de la variación del importe de la Renta Valenciana de Inclusión que tenía concedida.

Es cierto que, a través del informe remitido a esta institución, se ofrece respuesta a las cuestiones planteadas por el promotor de la queja. Pero la intervención del Síndic de Greuges y la remisión de un informe en el seno del procedimiento de queja incoado por este, ni puede, ni debe sustituir la emisión de la respuesta expresa a la que la ciudadanía tiene derecho.

En consecuencia, no queda al arbitrio de la administración responder o no, de forma expresa, a los ciudadanos, del mismo modo que no queda eximida de tal obligación por haber informado a esta institución, pues, recordamos, que debe actuar con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho (artículo 103 de la Constitución Española).

3 Resolución

A la vista de todo ello y, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **SUGERIMOS** que proceda, con carácter inmediato, a dar respuesta escrita a la solicitud que le fue formulada con fecha 19/01/2023.
2. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana